

Recomendación 25/10

Aguascalientes, Ags., a 11 de noviembre de 2010

**Lic. Arturo Piña Alvarado
Presidente del Municipio de Jesús María Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 210/08 creado por la queja presentada por **X y X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 13 de agosto y 11 de septiembre ambos de 2008, los reclamantes narraron los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

La señora X señaló “Que el 29 de julio de 2008 entre las seis y media y siete de la tarde se encontraba en el interior de su domicilio cuando observó que los elementos de seguridad pública se acercaron a su hijo que estaba sentado afuera en un carro de color gris; que su hijo corrió a su casa y entró a la misma, que la declarante salió enseguida y observó que su hijo traía un palo en la mano y les decía a los policías que no se podían meter, que en eso llegaron como cuatro patrullas pero los policías se quedaron afuera, que el policía que se metió al domicilio fue Jorge Humberto Lechuga Lara, que la reclamante le pidió que se fuera pero el citado funcionario la agarró del cuello y de forma muy fuerte la golpeó contra la pared, que luego de ese hecho todos los policías entraron al domicilio, que los dos policías que llegaron en primer término agarraron a su hijo, lo golpearon contra la pared y se lo llevaron; que luego de ese hecho el policía Jorge Humberto se dirigió de nuevo hacia ella la agarró de los hombros y la tiró al piso, que la reclamante calló de rodillas y ya no se pudo levantar; que su hijo ya estaba en la unidad oficial y seguía siendo golpeado por los policías.

Al hacer uso de la voz X señaló “Que el día 26 o 27 de julio de 2008, como a las seis y media de la tarde se encontraba afuera de su domicilio que se ubica en la zona centro cuando llegaron policías municipales, por lo que se metió a su domicilio, pero los funcionarios también se metieron al domicilio y una vez dentro del mismo comenzaron a golpearlo con puños y patadas en todos el cuerpo, que le dieron rodillazos en la espalda y en la cara, que lo aventaron contra la pared y contra el suelo subiéndose los policías encima de él; que luego lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la Delegación de Jesús María; que durante el trayecto los policías lo siguieron golpeando en las costillas además de darle patadas. La molestia del reclamante es que los policías se hayan metido a su domicilio sin contar con permiso y sin ninguna orden y además que lo hayan golpeado con lujo de violencia, lo que a consideración del mismo es ilegal y constituye un abuso de autoridad”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de éste Organismo realizaron X y X, el 13 de agosto y 11 de septiembre de 2008.
2. El Informe justificativo de Jorge Humberto Lechuga Lara y Jair Jassat Becerril Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María.
3. Certificado de lesiones correspondiente a la señora X, que se elaboró por peritos del Departamento Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, correspondiente al 13 de agosto de 2008.
4. Copia simple de Nota de Urgencias del 29 de julio de 2008, que elaboró el Dr. Luis Enrique Pérez Hernández, Médico de la Unidad de Medicina Familiar No. 8.
5. Testimoniales de X y X, los que se recibieron en este Organismo el 7 de octubre de 2008.
6. Oficios números DJ.662/228 y DJ/0501/09, suscritos por la Directora y Subdirector, ambos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, en los que informaron que no existe registro de la detención del reclamante correspondiente al 29 de julio de 2008.

OBSERVACIONES

Primera: Los reclamantes señalaron su inconformidad en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, pues el 29 de julio de 2008, ingresaron a su domicilio sin contar con orden alguna, que los hechos sucedieron entre la seis y siete de la tarde, cuando X se encontraba afuera de su domicilio sentado en un carro de color gris, que se presentaron policías municipales y el reclamante corrió al interior de su domicilio y los policías lo siguieron introduciéndose también al mismo, que en este lugar lesionaron a ambos reclamantes y se llevaron detenidos a X.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Jorge Humberto Lechuga Lara y Jair Jassat Becerril Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, los que al emitir sus informes justificativos fueron coincidentes en señalar que es falso que hayan ingresado al domicilio de los reclamantes, pues cuando se presentaron en el lugar el señor X se encontraba afuera de su domicilio y cuando los detectó se acercó a ellos y comenzó a insultarlos y a amenazarlos con dos palos en forma de punta, que alcanzó a darle un golpe en la mejilla izquierda y párpado al policía de nombre Jorge Humberto Lechuga, que lo tumbó y le quebró sus lentes, que al ejecutar tal hecho el reclamante hecho a correr, pero antes de entrar a su domicilio fue detenido por los declarantes, por lo que es falso que el reclamante estuviera dentro de su domicilio. Así pues, los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificativos negaron que se hubieran introducido al domicilio de los reclamantes.

Obra en los autos del expediente testimonios de X y X, los que se recibieron en este Organismo el 7 de octubre de 2008. La testigo citada en primer término señaló que siendo las seis y media o siete de la tarde estaba en el domicilio de su comadre X, por lo que se percató que el hijo de su comadre venía corriendo hacia el domicilio y dos policías atrás del muchacho, que este último se metió a la casa y le cerró al barandal, que traía un palo en la mano y estaba enojado porque los policías se querían meter a su casa, cuando al muchacho se le cayó el palo de la mano, uno de los policías se metió al domicilio y lo comenzó a golpear, que en el forcejeó al policía se le cayeron los lentes, que en eso salió su comadre de adentro de la casa y les quiso quitar a los policías y ella le quería quitar a los policías al muchacho y que uno de los policías la aventó hacia la pared; la declarante señaló que ella estaba enfrente de donde sucedieron los hechos, por

lo que observó todo, que después de eso se presentaron como diez oficiales pero estaban afuera del domicilio y sólo los otros dos estaban adentro. Por su parte X señaló que el vivía a una cuadra del domicilio de los reclamantes, que el 29 de julio de 2008, entre las seis y media y siete de la tarde venía de trabajar y se dirigía a su casa por lo que se percató que afuera del domicilio de los reclamantes estaba un policía gritándole al hijo de la señora X, luego el policía abrió la puerta y se metió al domicilio, que la situación se le hizo rara por lo que se esperó y como a los diez minutos llegaron más patrullas, que sacaron al hijo de la señora X de su domicilio con el pantalón abajo, lo subieron a una patrulla a golpes y patadas, que la gente que estaba en el lugar les decía que ya lo dejaran, que el policía que golpeó más duro al reclamante tardó en salir del domicilio y cuando lo hizo la señora estaba tirada en el suelo y los niños llorando.

Así pues, los testimonios de referencia corroboran las manifestaciones de los reclamantes en el sentido de que el 29 de julio de 2008, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, sin permiso alguno se introdujeron al domicilio de los reclamantes. Esto es, X al emitir su declaración dijo haber observado que dos policías se introdujeron al domicilio de los reclamantes, sin que estableciera la identidad de los mismos, sin embargo en su declaración señaló que uno de los policías aventó a la reclamante hacia la pared y se quedó tirada, que fue cuando el hijo de la reclamante le dijo al policía “Lechuga ya deja a mi jefecita no te metas con ella”, que después de esa situación al lugar de los hechos llegaron como diez policías más pero estaban afuera del domicilio; luego, X al rendir su declaración señaló que el observó cuando un policía se metió al domicilio de los reclamantes, que este funcionario le estaba gritando al hijo de la señora X, como a los diez minutos llegaron más patrullas sin que señalara la ubicación de los funcionarios. Así pues, a los testigos de referencia lo que les constó fue que servidores públicos ingresaron al domicilio de los reclamantes y que uno de estos de nombre X, se dirigió a uno de los policías diciéndole “Lechuga”, siendo éste el apellido de uno de los policías que se presentaron en el lugar de los hechos; luego al narrar su queja la señora X identificó como uno de los funcionarios que ingresaron a su domicilio al oficial Jorge Humberto Lechuga Lara, de igual forma señaló que el compañero de este policía también ingresó al domicilio. En este orden de ideas, se acredita que los servidores públicos que ingresaron al domicilio de los reclamantes fueron los oficiales Jorge Humberto Lechuga y Jair Jassat Becerril Cruz, pues según se advierte de sus informes justificativos, fueron ellos quienes se presentaron en el lugar de los hechos, y además fueron reconocidos por la reclamante como los funcionarios que ingresaron a su casa.

Ahora bien, de las actuaciones del expediente no se advierte que los funcionarios de referencia hayan contado con el permiso de los reclamantes o con orden de autoridad competente para ingresar al domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de igual forma los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida priva, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su hora y reputación. En este sentido, al haberse introducido los funcionarios al domicilio del los reclamantes sin cubrir los requisitos exigidos por lo citados ordenamientos legales, violentaron el derecho a la privacidad del domicilio de los reclamantes, pues no observaron los mandamiento contenidos en los artículos antes citados; de igual forma incumplió las obligaciones establecidas por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: Los reclamantes señalaron que su derecho a la integridad y seguridad personal fue vulnerado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, el 29 de julio de 2008, pues al ingresar a su domicilio los lesionaron en diversas partes del cuerpo, al respecto la señora X señaló que el policía Jorge Humberto Lechuga Lara, la agarró del cuello y la golpeó de forma muy fuerte contra la pared; que el mismo policía después de que se llevó a su hijo la agarró de los hombros y la tiró al piso, que cayó de rodillas y ya no se pudo levantar, que además de las lesiones también tiene sus dientes flojos a causa de los golpes que le ocasionó el citado oficial; por su parte X señaló que los oficiales que se presentaron en su domicilio lo golpearon con patadas en todos el cuerpo, que le dieron rodillazos en la espalda y en la cara, que lo aventaron contra la pared y contra el suelo, que estando boca abajo en el suelo se subieron encima de él; que durante el trayecto de su casa a la delegación de Jesús María los oficiales lo golpearon en las costillas y le dieron patadas, que incluso los oficiales delante del Juez Calificador le dieron tres golpes en las costillas de lados derecho.

Los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificativos negaron haber agredido a los reclamantes y señalaron que por el contrario fue X quien con dos palos en forma de punta lesionó al oficial Jorge Humberto Lechuga Lara, pues le dio un razón en la mejilla izquierda y el parpado, tumbándolo y quebrándole sus lentes; además señalaron que no es cierto lo expuesto por el reclamante porque en ningún momento se introdujeron al domicilio; que respecto de los problemas de la dentadura de la reclamante los desconocen.

Obra en los autos del expediente certificado de lesiones de la reclamante que fue elaborado a las 14:10 horas del 13 de septiembre de 2008 por los Drs. Fausto Vidales Vázquez y José Tomás Chávez Macías, Peritos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado en el que asentaron que al practicar examen médico a la persona de nombre X encontraron que la misma presentó aumento de volumen del tercer dedo de la mano izquierda, escoriación dermoepidérmica con costra hemática de 1x1 cm., en cara anterior de rodilla izquierda; portadora de collarín blando por contractura de músculos posteriores del cuello, disminución de arcos de movilidad y refiere dolor al movimiento el cual se irradia hacia la región dorsal y lumbar; se sugiere valoración por radiología para descartar esguince cervical; luxación de incisivo superior lateral izquierdo, incisivo central superior izquierdo y canino izquierdo (con funda de porcelana y corona). Los médicos señalaron que las citadas lesiones producen alteración en la salud, fueron ocasionadas por objeto contundente, tardan en sanar más de 15 días y sin poder precisar consecuencias médico legales, que no requieren hospitalización pero si valoración de radiología y odontología. Del documento de referencia se advierte que la reclamante presentó lesiones en la mano izquierda, rodilla izquierda, cuello y dientes.

Ahora bien, por lo que respecta al reclamante no obra dentro de los autos del expediente certificado médico del que se advierta las lesiones que el mismo presentó, pues mediante oficios números 9.407 del 26 de septiembre de 2008 y 9.087 del 17 de febrero de 2009, se solicitó al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María el certificado médico que se elaboró al reclamante a su ingreso y egreso de esa Dirección y en contestación a

los mismos se informó a este Organismo que no existe registro de la detención del reclamante correspondiente al 29 de julio de 2008.

No obstante lo anterior, obran en los autos del expediente los testimonios de X y X, los que se recibieron en este Organismo el 7 de octubre de 2008, respecto de las lesiones que sufrieron los reclamantes la testigo citada en primer término señaló que el día en que sucedieron los hechos como a las seis o siete de la tarde, pasó al domicilio de su comadre quien es la reclamante cuando se percató que el hijo de esta última venía corriendo hacia el domicilio y detrás de él dos policías, que el muchacho se metió a su casa y cerró el barandal, que también traía un palo en la mano y se le cayó, que fue cuando uno de los elementos se metió al domicilio y empezó a golpear al reclamante en varias partes del cuerpo, que en eso salió la señora X pero uno de los policías la aventó hacia la pared y ahí se quedó tirada, que la declarante estaba enfrente de donde sucedió el hecho y lo observó todo, que luego llegaron como diez oficiales pero estaban fuera del domicilio, que sólo los otros dos estaban dentro, que los policías sacaron al hijo de su comadre del domicilio golpeándolo y con los pantalones abajo, que una vez que se fueron los policías la declarante se acercó para ayudarle a su comadre a que se levantara; luego X indicó que el observó cuando policías del Municipio de Jesús María sacaron al reclamante de su domicilio con el pantalón abajo, que lo subieron a la patrulla a golpes, lo aventaron y lo empezaron a patear entre todos, que incluso la gente que estaba en el lugar le pidió a los policías que lo dejaran, que el policía que más duro golpeó al reclamante tardó en salir de la casa y cuando salió la señora estaba tirada en el suelo y cuando subieron al reclamante a la patrulla el mismo policía agarró a patadas al reclamante.

Los testimonios de referencia corroboran las manifestaciones de los reclamantes en el sentido de que el 29 de julio de 2008 fueron lesionados por policías preventivos, pues en la narración de los hechos de la queja la reclamante señaló que un oficial de nombre Jorge Humberto Lechuga Lara la agarró del cuello y la aventó muy fuerte contra la pared, que en una segunda ocasión la agarró de los hombros y la tiró al piso, que cayó de rodillas y ya no se pudo levantar; en cuanto a tales hechos la testigo de nombre X señaló que ella observó cuando un policía aventó a la reclamante hacia la pared ahí se quedó tirada y cuando se fueron los policías ella se acercó para ayudarle a levantarse; el testigo X señaló que cuando salieron los policías del domicilio de la reclamante, observó a ésta última tirada en el piso. Ahora bien, las lesiones que fueron descritas en el certificado que se elaboró a la reclamante por los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, son coincidentes con las lesiones que la reclamante señaló le ocasionó el policía Jorge Humberto Lechuga Lara, pues dijo que el citado servidor público la agarró del cuello y la aventó contra una pared y con motivo de esa caída se le aflojaron los dientes y del certificado de lesiones se advierte presentó collarín blando por contractura de músculos posteriores del cuello, dolor al movimiento en región dorsal y lumbar por lo que se sugirió valoración de radiología, que además presentó luxación en dientes incisivo superior lateral izquierdo, incisivo central superior izquierdo y canino izquierdo. Así pues, con los testimonios de referencia se advierte que las lesiones que la reclamante presentó se las ocasionó un policía preventivo al que reconoció como Jorge Humberto Lechuga Lara.

Ahora bien, por lo que respecta al reclamante X, la testigo de nombre X observó que un policía lo golpeó en varias partes del cuerpo y cuando se lo llevaron detenido los sacaron del domicilio con los pantalones abajo; en tanto que X observó que los policías subieron al reclamante a la patrulla a golpes, lo aventaron y lo empezaron a patear entre todos, que hubo un policía que golpeó al reclamante durante más rato dentro de la casa y de forma mas dura, y que fue el mismo policía que le dio patadas al cuando ya se encontraba arriba de la patrulla; que al reclamante lo sacaron de la casa con los pantalones abajo. De

las declaraciones de los testigos se advierte que el reclamante recibió malos tratos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes. Ahora bien, de los informes justificativos que rindieron Jorge Humberto Lechuga Lara y Jair Jassat Becerril Cruz, se advierte que fueron estos servidores públicos los que en primer término llegaron al lugar de los hechos, pues así lo manifestaron en el documento de referencia, además de indicar que es falso que al lugar se hayan presentado cuatro patrullas, pues sólo llegó una unidad para auxiliarlos en la detención, así pues, de las manifestaciones de referencia se advierte que fueron los citados servidores públicos quienes en primer término llegaron al lugar de los hechos y fueron reconocidos por la señora X como los policías que golpearon a su hijo, pues al narrar los hechos motivo de su queja señaló que los dos policías que llegaron en primer término agarraron a su hijo, lo golpearon contra la pared y luego se lo llevaron, así pues, con la declaración de los testigos se acreditó que policías del Municipio de Jesús María proporcionaron malos tratos al reclamante al golpearlo en diversas partes de su cuerpo, y con lo dicho por la señora X que los servidores públicos que realizaron tal acción fueron Jorge Humberto Lechuga Lara y Jair Jassat Becerril Cruz.

El derecho a la integridad y seguridad personal está previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de igual forma el artículo 19 del mismo ordenamiento establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la ley y reprimidos por las autoridades; de igual forma establece el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; luego, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Tal y como se señaló en líneas anteriores los servidores públicos den nombres Jorge Humberto Lechuga Lara y Jair Jassat Becerril Cruz, el 29 de julio de 2008, ocasionaron lesiones en las personas de los reclamantes, violentando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 101 y 102 fracciones I, II y XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes al establecer el primero de los artículos que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que las Corporaciones de Seguridad Pública deberán observar invariablemente en su actuación; luego el numeral de referencia señala que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ella emanen; respetar y contribuir a la protección de los derechos humanos; así como usar la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. Así mismo, los funcionarios de referencia también incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Jorge Humberto Lechuga Lara y Jair Jassat Becerril Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, específicamente a los derechos de privacidad del domicilio previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del derecho a la integridad y seguridad personal contemplado en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Presidente Municipal de Jesús María Aguascalientes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Arturo Piña Alvarado, Presidente del Municipio de Jesús María Aguascalientes, se recomienda, en términos de los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción VI, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de Jorge Humberto Lechuga Lara y Jair Jassat Becerril Cruz, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags., por la violación a los derechos humanos de los reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**